

ó con cláusula justificada, como cuando se dice, *pague, y si razon tuviere para no hacerlo, dedúzcala, etc.*, se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandato. Si se da contra el confeso, precedida demanda formal, contestacion y forma de juicio, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se asemeja á esta que á la interlocutoria; pero si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, como cuando llamado el reo á presencia del juez confiesa y este le manda que pague, es interlocutoria por falta de las solemnidades necesarias. Véanse los artículos siguientes, y *Apelacion, Recurso de injunticia notoria, Súplica, Suplicacion segunda, etc.*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. La que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva. La sentencia interlocutoria puede revocarse, ampliarse ó enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, á no ser que la confirme ó revoque el superior, á diferencia de la definitiva que no puede revocarse sino en ciertos casos. Esta puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos y otros nuevos; mas la interlocutoria se ha de terminar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba. Para dar la definitiva, se han de citar las partes, bajo nulidad; y para dar la interlocutoria no es necesario citarlas sino en el caso de que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad y pueda causar grave perjuicio. — Puede apelarse de la definitiva, y no de la interlocutoria, á no ser que tenga fuerza de definitiva. — Tiene fuerza de definitiva la que surte el efecto de tal y pone fin á la instancia ó incidente, por ejemplo, la absoluta de la observancia del juicio ó de la instancia; la que declara por desierta la apelacion; la que impone multa á alguno; la que termina el oficio del juez, como cuando este se declara incompetente; la que define algun artículo sustancial del negocio principal; la que escluye la restitution *in integrum* que pide alguno de los litigantes; la que admite ó escluye la excepcion perentoria; la que desecha algunas pruebas sin las cuales no puede acreditar su derecho el que intenta hacerlas; la que manda dar ó hacer alguna cosa, y otras semejantes.

SENTENCIA DEFINITIVA. Aquella en que el

juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado. Ha de pronunciarse con presencia ó citacion de los litigantes dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, bajo la pena de pagar el juez dobladas las costas que les causare y cincuenta mil maravedís para el fisco si siendo requerido por alguno de ellos no lo hace, y de nulidad si falta su presencia ó citacion; pero en los grandes pueblos se suele tardar mas tiempo en dar la sentencia por causa del cúmulo de negocios, y en los tribunales superiores se dan los informes en derecho á los jueces dentro de treinta dias desde que se vió el pleito, y con dichos informes ó sin ellos le han de determinar en el término de tres meses. Para dar la sentencia deben los jueces inferiores ver y examinar por sí mismos los autos á presencia de las partes, y no por relacion de los escribanos ni tampoco por la de relatores; bien que á pesar de esta prohibicion se acostumbra en los juzgados de la corte y de otros pueblos no solo hacer relacion los escribanos, sino tambien pedir las partes se les comuniquen el apuntamiento ó memorial ajustado con los autos para ver si está conforme, y no estándolo hacer que se enmiende, como asimismo asistir sus abogados á la vista para informar verbalmente á los jueces del derecho de sus clientes, é ilustrarlos con leyes y doctrinas que conduzcan al asunto. Al dar la sentencia deben los jueces superiores ó inferiores asi en primera como en segunda y tercera instancia mirar y atender á la verdad sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que no sean las sustanciales, como la citacion, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado. Asimismo si el actor hubiese intentado la demanda por una causa y accion, y probado otra diferente, habrán de resolver el negocio por lo que aparezca de los autos y pruebas; de modo que si alguno pide, por ejemplo, una finca enfiteútica diciendo haber caido en comiso, y en vez de acreditar este punto, solo prueba el enfiteusis, podrá condenarse al enfiteuta al pago del canon ó pension anual: pero si el actor probare diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, con lo cual aunque el reo queda libre de este juicio, puede volvérselo á demandar

sobre la misma cosa, entablando la accion correspondiente, bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

Si al examinar el juez la causa para dar sentencia la hallare dudosa, debe pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociere que tomando alguna nueva declaracion ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria. Si aun asi no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, debe remitir la causa al superior para que la decida, enviando una compulsa y no los autos originales, á no ser que los pida el superior; y segun algunos autores puede todavía sentenciar la causa despues de la remision y antes que el superior conteste, bien que parece que por el hecho de remitirla se priva enteramente de la facultad de sentenciarla, y que por otra parte hace agravio al superior con determinarla despues de remitida.

En los pleitos sobre accion real, debe mandarse la entrega de la cosa con los frutos percibidos y que se pudieron percibir desde la contestacion, tasándolos y moderándolos por lo que resultare de las probanzas, sin remitirlo á contadores. Tanto al demandante como al demandado que pleiteare maliciosamente sabiendo que no tenia derecho, se le debe condenar en las costas; pero no al que fuere vencido, habiendo tenido justa causa para litigar. Véase *Litigante*.

Una vez dada y publicada la sentencia que no sea nula, no puede ya revocarla el juez que la dió, aun cuando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño. Sin embargo si el juez no hubiere hecho en la sentencia mencion de los frutos ni condenacion de costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó en menos de lo que debia, podrá hacer con respecto á estos puntos las enmiendas que creyere justas dentro del mismo dia de la senten-

cia y no en otro, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla. Mas aunque no pueda el juez revocar, mudar, corregir ni adicionar la sentencia, puede no obstante declararla á instancia de alguno de los litigantes en lo que estuviere obscura. Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de veinte años, y es cuando las partes lo piden por via de restitution, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos. Véase *Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*, y *Juicio criminal*.

SENTENCIA NULA. La que no tiene valor ni puede surtir efecto. Es nula la sentencia cuando el que la da no tiene jurisdiccion, ó es juez incompetente, ya en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen; — cuando no contiene absolucion ó condenacion en todo ó en parte, ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena; — cuando el juez la da fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oír á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á menos que sea juicio de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria; ó bien si no cita á las partes para que asistan á oirla; — cuando se da contra el que debiendo tener curador no le tuviere, salvo si le fuese favorable; — cuando es contraria á las leyes, á la naturaleza ó á las buenas costumbres; — cuando se da en dia feriado ó de noche ó en cosas espirituales por juez lego; — cuando se pronuncia contra la autoridad de la cosa juzgada; — cuando se prueba que el juez la dió por dinero; — cuando no fuere conforme á la demanda; teniéndose presente que la falta de la forma judicial en la demanda, del juramento de calumnia, ó de cualquiera de las solemnidades del orden del juicio, no produce nulidad, á no ser que se pida su observancia por alguna de las partes, y mandada no se ejecute, pues está prescrito por la ley que se juzgue atendiendo solamente á la verdad y no á las formalidades del orden judicial que no fueren esenciales.

La nulidad de la sentencia debe alegarse ante el mismo juez que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; mas en otro caso ha de declararla el juez superior, á quien desde luego conviene acudir proponiendo juntamente la nuli-

dad y la apelacion en todos casos, para que á un mismo tiempo se ventilen y decidan en su tribunal. La nulidad puede pedirse perpetuamente, cuando es notoria y como tal consta de los mismos autos, v. gr. por defecto de citacion ó de jurisdiccion en el juez; pero si fuese de otra clase, concede la ley el término de sesenta dias que corren aun contra el ignorante desde el dia de la sentencia, á no ser que la pida un menor ó cualquiera de las corporaciones que gozan el beneficio de la restitucion, pues á estos se dan cuatro años. El recurso de nulidad puede intentarse como accion ó como excepcion: se intenta como accion cuando sin pedir el vencedor la ejecucion de la sentencia, solicita el vencido su nulidad; y se intenta como excepcion cuando pretendiendo el vencedor se ejecute la sentencia, pide el vencido que se declare nula é insubsistente. Es por último de advertir que de las sentencias del supremo consejo ó de las audiencias de que no haya suplicacion, tampoco puede alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion; — que no puede impedir la ejecucion de las sentencias que deben ejecutarse sin embargo de suplicacion, el alegar nulidad contra ellas por cualquier causa que fuere; — y que si durante la suplicacion se tratare de nulidad, se ha de reservar su decision para cuando se determine sobre el negocio principal, sin formar juicio separado sobre ella.

SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. La sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido espresamente, ó por no haberse apelado de ella, ó por haberse apartado el apelante de la apelacion interpuesta, ó haberse declarado esta por desierta. En efecto, si la parte vencida en el juicio no apelare en el término de cinco dias, ó apelando no mejorare la apelacion, ó no la prosiguere dentro de los términos concedidos por las leyes, puede la parte contraria pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante. Declarada por desierta la apelacion, la sentencia queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora un testimonio que se llama carta ejecutoria, en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada. Despues de esta diligencia, quedan obligados al cumplimiento de la sentencia los que pleitearon y

sus herederos, á los cuales tan solamente aprovecha ó daña, y no á los que no litigaron ni traen causa de ellos, excepto en las acciones perjudiciales. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar en otra parte, ó por otra razon, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce accion y excepcion: la accion, segun las Partidas, duraba treinta años; pero por la Recopilacion está reducida á veinte, de modo que el vencedor tiene este término para pedir la cosa litigiosa, porque la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriben por este tiempo, en la forma esplicada en el artículo *Prescripcion de acciones*: la excepcion es perpetua á favor del demandado absuelto y sus herederos.

Hay no obstante algunos casos en que puede rescindirse y revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y son los siguientes: 1.º cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por via de restitucion, segun la opinion de algunos intérpretes, que no deja de parecer contraria á la ley, segun lo dicho en el artículo *Sentencia definitiva*: — 2.º cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento supletorio de la una parte, y luego justifica la contraria con los documentos nuevamente encontrados que aquella fue perjura: — 3.º cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fue ilícito, si hubo error en la declaracion ó el juez no fue el legítimo diocesano que debió conocer de ella: — 4.º cuando fué dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, en cuyo caso tiene el agraviado veinte años de término para pedir la rescision de la sentencia por via de restitucion: — 5.º cuando despues cesa la causa por que se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado á pagar el valor de una cosa que le habian prestado y perdió, y luego la halla su dueño: — 6.º cuando la sentencia fue venal, por haber sido sobornado el juez con dádivas ó promesas: — 7.º cuando se dió contra el rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo

para ello: — 8.º cuando la sentencia es tal que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su iniquidad: — 9.º cuando la sentencia es nula, segun lo dicho en el artículo anterior, á no ser que sea consentida por las partes.

SENTENCIA ARBITRAL. La que dan los árbitros en virtud del poder ó compromiso de las partes. Véase *Arbitracion y Arbitro*.

SEPARACION DE BIENES Y HABITACION. Véase *Divorcio*.

SEPULTURA. El sitio en que se entierra el cadaver de alguna persona. El que con malicia quebrante sepultura ó desentierre muerto, para llevarse lo que tuviere puesto ó causar disgusto á sus parientes, incurre en la pena pecuniaria que el juez estime segun las circunstancias y oyendo á los parientes á quienes se debe aplicar la multa. Está mandado que los cementerios se hagan fuera de poblado en sitios distantes de las casas de los vecinos, para evitar los riesgos de la infeccion del aire. Véase *Injuria real*.

SERVICIO. La porcion de dinero ofrecida voluntariamente al rey ó á la república para las urgencias del estado ó bien público.

SERVIDUMBRE. El estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural; ó bien: la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena. Véase *Esclavitud y Esclavo*.

SERVIDUMBRE. Un derecho á que está sujeta la cosa ajena en utilidad nuestra ó de un fundo que nos pertenece; ó bien: el derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa. Para comprender mejor la esencia de la servidumbre, se ha de suponer que la propiedad se divide en perfecta é imperfecta, pues efectivamente el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse ó desmembrarse. Cuando no está dividido, y ningun derecho extraño viene á impedir ó limitar el libre ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario se la llama imperfecta, cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido ó limitado por efecto de un derecho que pertenece á otro propietario. Estos *desmembramientos* del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas;

pues asi como una persona se halla en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, de la misma manera un fundo ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre cuando debe sus frutos ó sus servicios á otra persona diferente del propietario; porque en efecto los frutos de nuestro fundo nos pertenecen en virtud de nuestro derecho de propiedad y no á título de servidumbre: *Nemini enim res sua servit jure servitutis, sed prodest jure domini*.

Las servidumbres se dividen en reales y personales: *reales* son las que estan impuestas á un fundo para el uso de un fundo que pertenece á otro propietario; y *personales* las que estan impuestas sobre un fundo en favor de una persona diferente del dueño. Las reales se subdividen en rústicas y urbanas: *rústicas* son las que tienen unas heredades en otras; y *urbanas* las que tienen unas casas en otras.

Toda servidumbre es una carga y un derecho: una carga respecto del que la debe; y un derecho respecto de aquel á quien se debe: considerada como derecho puede llamarse *servidumbre activa*; y como carga *servidumbre pasiva*. — Toda servidumbre es en cosa ajena, porque nuestras cosas no pueden servirnos sino á título de propiedad, y no á título de servidumbre, *nemini res sua servit jure servitutis*. — Toda servidumbre es cosa incorporea, aunque sea de las reales, pues no es parte de la sustancia del fundo á que se debe, sino derecho inherente á este fundo: *servitus non est pars substantia fundi, sed accidens*. — Toda servidumbre es indivisible: por lo cual se debe entera á cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente, que los posean. — La servidumbre es una calidad tan inherente á las cosas, ya como carga, ya como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, sino que pasa al nuevo poseedor. — Las servidumbres pesan sobre las cosas y no sobre las personas: *Prædium non persona servit*. De aqui es que el propietario está obligado á permitir y dejar hacer, pero nunca á hacer: *Servitutum non ea natura est ut quis aliquid faciat, sed ut aliquid patiat aut non faciat*. De aqui nacen tambien las diferencias que hay entre una servidumbre y una obligacion: la servidumbre es un derecho en la cosa, *jus in re*, que subsiste en cualquiera que sea el propietario, y sigue á la cosa aun cuando esta pase á otras ma-

nos, mientras que la obligacion no liga sino á la persona que consintió el contrato, no siendo mas que un derecho á la cosa, *jus ad rem*.

Las servidumbres se adquieren ó establecen: 1º por contrato ó concesion entre vivos, que pueden hacer solo los dueños, reputándose tambien por tales los enfiteutas: — 2º por testamento ó última voluntad: — 3º por disposicion del juez en los juicios divisorios: — 4º por el uso durante cierto tiempo, esto es, por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *continuas*; y por la de tiempo inmemorial las *descontinuas* cuando no se apoyan en justo título, pues si se apoyan en justo título basta la ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Si falta título justo, sirve de tal la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, y de ocupacion de la posesion el uso del dominante, contándose el tiempo desde que empieza el uso en las *afirmativas*, como por ejemplo en las urbanas *oneris ferendi* y *tigni immittendi*, y desde que el prescribiente prohíbe al otro usar de la libertad en las *negativas*, como por ejemplo en la urbana *altius non tollendi*.

Se estinguen las servidumbres: 1º por la consolidacion ó confusion de los dominios, cuando el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario; y aunque despues vuelvan á separarse los dominios, no se restablece la servidumbre: — 2º por la remision ó condonacion espresa ó tácita, como si el dueño de la cosa á quien otra deba servidumbre, permitiere al dueño de esta hacer alguna obra ó labor que impida su uso: — 3º por el *no uso* de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *urbanas*, con tal que el deudor recobre la libertad con algun hecho, como cerrando la ventana por donde entraba la luz; y las *rústicas* por el no uso de veinte años sin diferencia de presentes y ausentes siendo *descontinuas*, y por el no uso de tiempo inmemorial las *continuas*.

SERVIDUMBRE PERSONAL. La que está constituida en un predio á favor de una persona y no de otro predio; ó bien: el derecho impuesto sobre un predio, rústico ó urbano, en favor de una persona distinta del propietario. Hay tres especies de esta servidumbre, á saber, el *usufructo*, el *uso* y la *habitacion*, que pueden verse en sus respectivos lugares.

SERVIDUMBRE REAL Ó PREDIAL. La que

está constituida en una finca á favor de otra, cualquiera que sean sus poseedores; ó bien: la carga impuesta en un predio ó fundo para el uso y utilidad de otro fundo ó predio que pertenece á otro propietario. El predio al cual se debe la servidumbre, se llama *predio dominante*; y el que la debe, *predio sirviente*. Los predios pueden ser rústicos ó urbanos: rústicos son las tierras y heredades en que no hay edificios que sirvan de habitacion; y urbanos los edificios que se han fabricado para servir de habitacion, cualquiera que sea el parage en que esten situados. Subdivídense pues las servidumbres reales en rústicas y urbanas segun la clase del predio dominante á cuyo favor estan constituidas: *Servitutes prædiales nomen et differentiam sumunt à prædio dominante, non à serviente; siquidem sunt jura et qualitates prædiorum, in quorum utilitatem et commodum constituuntur.*

SERVIDUMBRE URBANA. La que se debe á una casa ó edificio destinado para la habitacion. Entre las especies de las servidumbres urbanas se cuentan principalmente las siguientes. Primera la que entre los Romanos se llamaba: *servitus oneris ferendi*, esto es, la sujecion de sufrir una casa la carga de otra, ó el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. Esta especie de servidumbre tiene algo de particular y extraordinario; pues todas las demas no exigen de parte del dueño del predio sirviente sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí; al paso que en esta tiene que conservar á sus espensas la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante. — Segunda: *jus tigni immittendi*, esto es, el derecho de meter una viga en la pared de la casa vecina en beneficio de la mia. — Tercera: *jus luminum*, el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz á mi casa. — Cuarta: *jus stillicidii vel fluminis avertendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino por canal, caño ó de otra manera. — Quinta: *jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante mas su casa, quitando la vista y la luz de la mia, ó pudiéndomela registrar. — Sexta: *jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa ó corral de mi vecino. Ademas de estas especies, puede haber otras muchas constituidas á favor de los edificios. Véase *Servidumbre* por lo que respecta al modo de establecerse y perderse así estas como las demas.

SERVIDUMBRE RÚSTICA. La que se debe á

una tierra ó heredad en que no hay edificio destinado para la habitacion. Las especies de servidumbre rústica mas conocidas y frecuentes son las que siguen. Primera: *iter*, el derecho de *senda*, esto es, de pasar por la heredad de otro para ir á la mia, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detras de otro y no todos á la par: la senda suele tener la anchura de dos pies. — Segunda: *actus*, el derecho de *carrera*, ó de llevar y hacer pasar por la heredad agena carretas ó bestias cargadas á mano: á la carrera se suelen demarcar cuatro pies de anchura. — Tercera: *via*, el derecho de *camino*, ó de llevar por la heredad agena para la mia carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demas cosas que fueren menester: el camino debe tener la anchura de ocho pies en lo recto, y de diez y seis donde hubiere vuelta, si las partes no hubiesen señalado otra. — Cuarta: *jusaquæ ductus*, el derecho de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos ó riego de nuestras tierras: bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer daño al dueño del predio sirviente. — Quinta: *jus aquæ haustus*, el derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores, bestias y ganados. — Sexta: *jus pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de introducir mis bestias ó ganados en la heredad agena para abrevarlos en la fuente, cisterna, pozo, balsa ó arroyo que hay en ella. — Séptima: *jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado ó dehesa agena las bestias con que labro mi heredad. — Octava: *jus calcis coquendæ*, el derecho de hacer ó cocer cal en heredad agena. — Nona: *jus arenæ aut cretæ fodiendæ, aut eximendi lapidis*, el derecho de sacar tierra, arena, greda ó piedra de la heredad de otro. Véase *Servidumbre* para saber lo que es comun á estas especies y á las demas.

SERVIDUMBRES AFIRMATIVAS Y NEGATIVAS. La servidumbre *afirmativa* es la que consiste en permitir el dueño del predio sirviente que haga en este alguna cosa el del dominante: tales son por ejemplo todas las servidumbres rústicas que hemos indicado en el artículo antecedente, y la mayor parte de las urbanas. La servidumbre *negativa* es la que consiste en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas: tal es por ejemplo la servidumbre urbana *altius non tollendi*, en

virtud de la cual debe abstenerse alguno de levantar mas su casa por no quitar las vistas ó la luz á la del vecino.

SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DESCONTINUAS. Servidumbre *continua* es aquella de que se usa siempre sin interrupcion, ó aquella cuyo efecto dura perpetuamente sobre el predio sirviente: tales son por ejemplo las urbanas *tigni immittendi* ó de viga, *oneris ferendi* ó de carga, *luminum* ó de ventana, *stillicidii* ó de lluvia, *altius non tollendi* ó de no edificacion. Servidumbre *descontinua* es por el contrario aquella de que no se hace uso cada dia, ó aquella cuyo efecto obra solo por intervalos: tales son por ejemplo las rústicas de senda, carrera y camino, de agua que venga una vez en la semana, mes ó año, de abrevadero ó pasto, de sacar tierra, arena ó piedra, ó de hacer cal, y otras semejantes.

SETENAS. Pena con que antiguamente se obligaba á que se pagase el siete tanto.

SETENTON Ó SETUAGENARIO. El mayor de setenta años. Puede escusarse de los cargos públicos, por ejemplo de la tutela y curaduría, y de los oficios de justicia y gobierno; como igualmente de presentarse á declarar como testigo ante el juez en causas civiles ó criminales, pues el mismo juez debe ir á tomarle la deposicion en su casa siendo el pleito de importancia, ó enviar el escribano si no lo fuese.

SEVICIA. La escesiva crueldad; y particularmente los ultrages y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que este pida la emancipacion; y la del marido para con la muger da igualmente motivo al divorcio ó separacion *quoad thorum*, esto es; en cuanto á la cohabitacion.

SEXO. El sexo masculino comprende al femenino, así en las disposiciones entre vivos, como en las disposiciones por causa de muerte, tanto en las disposiciones legales como en las particulares, á no ser que haya alguna razon evidente para creer que lo que se dice del sexo masculino no se estiende al femenino. *Sed regulariter sexus masculinus femineum complectitur. Verbum hoc, siquis, tam masculos quam feminas complectitur. Pronunciatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur.*

SEXTO. La coleccion de algunas constituciones y decretos canónicos hecha de orden del papa Boni-

facio octavo. Se le da este nombre, porque se intitula *Liber sextus decretalium*, como que se ha añadido por apéndice ó suplemento á los cinco libros de las decretales de Gregorio nono. Se cita esta coleccion diciendo *in sexto*.

SI

SIERVO. El esclavo. Esta palabra viene de la latina *servus*, la cual se deriva de *servare*, guardar ó conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos ó prisioneros de guerra para venderlos ó apropiarse sus servicios. Véase *Esclavo*.

SIERVO DE PENA. El que en lo antiguo era condenado para siempre á servir en las minas ú otras obras públicas. Véase *Muerte civil y Pena*.

SIGNO. Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los escribanos y notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen: *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura que sin este signo no haría fe ni traería aparejada ejecucion.

SIMONIA. El comercio de las cosas espirituales ó anejas á ellas dándolas por dinero ú otra cosa temporal. Tomó el nombre de Simon mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos. Divídese comunmente en mental, convencional y real. La primera consiste en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó aneja á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó espreso de dar lo espiritual por lo temporal; y la tercera es la ejecucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero. Tambien se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico: aquella se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; esta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la iglesia, y cuando se resignan ó permutan beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida.

Se entiende por cosa espiritual lo que pertenece al orden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma, como por ejemplo la gracia y las virtudes infusas, los sacramentos y cosas sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas

ó privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, v. gr. la absolucion de pecados y censuras, la concesion y aplicacion de indulgencias, la dispensa ó relajacion de votos y juramentos, la eleccion, presentacion, nominacion, institucion, colacion é investidura de cualquier beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica, y otras cosas semejantes. Cosas anejas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes. Por cosa temporal en materia de simonía no solo se entiende el dinero, finca ó alhaja, sino tambien cualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, etc.

El derecho canónico establece contra los simoniacos las penas siguientes. En primer lugar la excomunion de lata sentencia contra los ordenantes y ordenados, contra las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella, contra los que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoníaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer. En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaron con simonía, y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohíbe la entrada en la iglesia. En tercer lugar se castiga á todo simoníaco con la pena de infamia. En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion, ó colacion simoniaca sea enteramente nula, por lo cual han de restituirse los beneficios con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria, y ademas los sugetos provistos ó electos por simonía quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio. En quinto y último lugar, contra la simonía *confidencial*, aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas: á saber, la privacion de los beneficios obtenidos legitimamente antes de la simonía, la colacion de los beneficios conseguidos por esta reservada al sumo pontífice, y el entredi-

cho ó prohibicion de entrar en la iglesia los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la simonía. Se comete la simonía *confidencial*, cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entonces no tiene edad: — cuando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que muriendo el renunciario, ó dejando el beneficio, ha de entrar el renunciante á poseerle: — cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; — y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él ó á otro parte de los frutos ó alguna pension. — La simonía es delito eclesiástico.

SIMPLE. Dícese simple lo que no es condicional, como una institucion de heredero ó una promesa que se hacen sin condicion alguna, á diferencia de las que se hacen con ella; — y hablando del traslado ó copia de alguna escritura, instrumento público ó cosa semejante, se llama copia simple la que se saca sin firmarla ni autorizarla.

SIMULACION. Esta palabra viene de la latina *simul*, y segun esta etimología indica el concierto ó la inteligencia de dos ó mas personas para dar á una cosa la apariencia de otra. El objeto de la simulacion es engañar; y bajo este punto de vista se halla comprendida bajo el nombre general de fraude, de la cual no se diferencia sino como la especie del género. Para cometer la simulacion es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar á terceras personas ó á los magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno solo de los contrayentes en perjuicio del otro. La simulacion se comete de dos modos: el primero es cuando los contrayentes pactan que han de celebrar tal contrato, v. gr. el de préstamo ó mutuo con hipoteca, pero que ha de sonar y aparecer otro, v. gr. el de venta: el segundo es cuando se finge un contrato que real y verdaderamente no hay, porque el ánimo de los contrayentes no es celebrarle, sino hacer de manera que por sus fines particulares suene celebrado. — El contrato simulado y hecho en fraude de la ley es nulo.

SINALAGMATICO. Palabra griega que signi-

fica *obligatorio de una y otra parte*, y se aplica á los contratos que producen obligacion con respecto á cada uno de los dos contrayentes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad.

SINDICO. El individuo de un ayuntamiento que tiene á su cargo defender los derechos del público. Son dos los síndicos que hay en los ayuntamientos; el síndico procurador general, sea perpetuo, sea propuesto ó elegido por el mismo ayuntamiento; y el síndico personero del comun. La eleccion del síndico personero se hace anualmente por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes. Si no hay mas que una parroquia, se nombran veinte y cuatro comisarios electores de la misma clase, presidiendo la justicia el concejo abierto en que se hacen estos nombramientos; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el concejo abierto de cada una se nombran doce comisarios electores. Estos se juntan en las casas consistoriales, y presididos por la justicia proceden á hacer la eleccion del síndico personero del comun al mismo tiempo que la de los diputados, y queda electo por tal el que tuviere á su favor la respectiva pluralidad de votos. El electo acude en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el ayuntamiento, y á prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio. No puede recaer esta eleccion en ningun individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con los concejales ó capitulares entrantes, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya ejercido el mismo oficio en los dos años anteriores ú otro oficio de república en el año anterior. El síndico personero tiene asiento en el ayuntamiento despues del síndico procurador general; puede pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente; y debe intervenir en todos los actos que celebre el ayuntamiento, como igualmente á la junta de pósitos y á la de propios y arbitrios.

SINGRAFA. La escritura ó cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños recíprocos contraidos entre los que le firman, y que por esta razon se suele hacer doble ó triple segun el número de las partes para que cada una le conserve á fin de hacer valer su derecho en caso necesario. *Cæteræ tabulæ ab unâ parte servari so-*